



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
HUANCAYO

"Construyendo el futuro de la Nación Wanka"
Gestión Edil 2011 - 2014

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 197-2014-MPH/GM.

Huancayo,

21 MAYO 2014

VISTO:

El expediente N°015519-M-14, de fecha 28 de abril del 2014, presentado por Nancy Elizabeth Mendoza Mata, mediante el cual presenta recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo N°0257-2014-MPH/GTT, de fecha 23 de abril del 2014, e Informe Legal.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 209°: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. E, igualmente, el plazo para interponer el recurso de apelación de conformidad a lo prescrito por el artículo 207°, 207.2 de la norma invocada, es de quince días perentorios, y que evaluada dicha formalidad, es de apreciarse que la resolución materia de apelación ha sido expedida con fecha 23 de abril del presente año y notificada en el mismo día conforme es de apreciarse de la respectiva constancia de notificación, siendo el escrito mediante el cual se impugna el mismo, presentado con fecha 28 de abril del 2014; es decir, dentro del plazo de ley, por lo que corresponde valorar los argumentos vertidos por la apelante.

Que, el profesor Juan Carlos Morón Urbina, señala que el recurso de apelación: *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho".*

Que, en su fundamento primero y segundo la apelante refiere que se le impuso la infracción de *"Carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento"* de manera arbitraria e ilegal, pues no se ha evaluado dicha infracción, pues refiere haber efectuado trámites conducentes a obtener dicha autorización municipal con anterioridad a la infracción que fue impuesta el 19 de octubre del 2012, y que por el *jus imperium* manifestado en la Ley N°28976 –Ley Marco de las Licencias de Funcionamiento- debe de tenerse por aprobada su solicitud, pues pese al tiempo transcurrido, la Municipalidad Provincial de Huancayo, no ha emitido un pronunciamiento expreso, respecto a su solicitud de obtención de licencia de funcionamiento, razón por la cual manifiesta tener su licencia de funcionamiento.

Que, al respecto, es importante precisar que el único documento que autoriza el inicio de una actividad comercial, es la Licencia Municipal de Funcionamiento, tal como lo dispone Artículo 3° de la referida Ley N°28976, al señalar que es la: *"Autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas."* Y, como es de verse en el presente caso, la apelante al momento de ser visitada por el personal fiscalizador, no contaba con dicho documento, incurriendo en la infracción

descrita en dicha papeleta, la que amerita según el CUIS aprobado mediante Ordenanza Municipal N°431, la emisión de la resolución de multa correspondiente y como sanción complementaria, la clausura definitiva de su establecimiento comercial informal. El argumento de haber obtenido su licencia municipal, por no haber recibido respuesta expresa a su solicitud, no es válido, pues la apelante (en todo caso) ante la inercia de la autoridad municipal (Gerencia de Desarrollo Económico y Turismo) para entregar y/o negar dicha autorización municipal, no ejerció su derecho conforme a Ley, esto es la presentación de su solicitud de silencio administrativo positivo.

Que, igualmente, es de apreciarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha dilatado excesivamente, pues es de observarse que la Resolución de Multa N°00720-2012-MPH/GDEyT, de fecha 29 de octubre del 2012, se ha notificado el 04 de diciembre del 2012 y el escrito y/o expediente mediante el cual presenta su recurso de reconsideración ha sido presentado con fecha 07 de diciembre del año 2012, siendo resuelto el mismo, recién con fecha 23 de abril del año 2014; es decir, después de más de un año y cuatro meses, cuando la ley aplicable al caso en concreto (artículo 207°, 207.2 de la Ley N°27444), otorga un plazo de treinta (30) días hábiles para su absolución y cinco (05) días hábiles para la notificación de la misma, violentándose así el principio del debido proceso, circunstancia que merece la atención del resolutor en esta instancia.

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N°004-2012-MPH/A, concordante con el artículo 74°, 74.3 de la Ley N°27444, sobre Principio de Desconcentración.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de apelación planteada por la recurrente Nancy Elizabeth Mendoza Mata, por los fundamentos expuestos.

SEGUNDO.- LLAMESE SEVERAMENTE LA ATENCION al Gerente de Desarrollo Económico y Turismo Econ. Papías Taquiri Carhuancho, por la excesiva dilación en absolver la petición del administrado, y el mismo ordene al personal de su Gerencia, emitir pronunciamientos dentro del término de ley.

TERCERO.- NOTIFICAR de la presente a la administrada, con las formalidades de Ley.

CUARTO.- Téngase por agotada la vía administrativa, con la emisión de la presente notificación.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBAYACO
Gerencia Municipal

Egon Segura Mayta
Gerente Municipal